

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Juzgado de Distrito del Estado de Yucatan. Mérida, Julio dos de mil ochocientos setenta y dos. Visto este juicio de amparo promovido por el defensor de Facunda Romero contra los CC. Magistrados de la Sala 1ª del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, que sin jurisdicción, la tienen procesada, por lesiones, conforme al artículo transitorio de la Constitución local reformada en 21 de Enero de 1870 y con infracción del artículo 14 de la Constitución Federal. Visto el informe de la autoridad responsable, el pedimento Fiscal y la citación para sentencia. Considerando: 1º Que en 20 de Setiembre de 1869, el Ejecutivo expidió la convocatoria para elecciones de los Supremos Poderes del Estado, la que en lo conducente dice: "Que en uso de la facultad que me concede la fracción 12ª del artículo 58 de la Constitución del Estado, (la de 21 de Abril de 1862) he tenido á bien decretar lo siguiente:—Artículo 1º Se convoca á los ciudadanos del Estado de Yucatan para las elecciones de los Poderes públicos del mismo."—Artículo 3º De conformidad con el artículo 88 de la citada ley, el primer domingo del mes de Noviembre próximo, se verificarán las elecciones de Diputados propietarios y suplentes al Congreso del Estado, de Gobernador y vicegobernador, de cuatro Magistrados y un Fiscal propietarios ó igual número de supernumerarios para el Tribunal Superior de Justicia y de Escrutadores de Distrito." 2º Que el día fijado, 7 de Noviembre de 1869, tuvieron lugar dichas elecciones y entre ellas las de los Magistrados de la Sala del Tribunal Superior de Justicia á que se contrae el presente juicio, quienes debían durar en su encargo dos años, según el artículo 82 de la Constitución del Estado. 3º Que por esta misma Constitución reformada en 21 de Enero de 1870, la duración de

dos años, se convirtió en cuatro años. 4º Que estos cuatro años, se mandaron aplicar al período Constitucional que, por el artículo transitorio de la citada Constitución reformada, debía empezar el 1º de Febrero de 1870. 5º Que habiéndose verificado las elecciones con sujeción á la Constitución de 1862, no podía variarse la voluntad popular expresada en ellas, mudando la duración de los empleados electos, y convirtiéndola de dos años en cuatro, sin faltar á sus preceptos y al artículo 14 del Pacto Federal de la República, porque semejante paso fué crear una ley para mudar la naturaleza de un hecho consumado antes, de conformidad con el tenor Constitucional, cuyo hecho no es otro que el de las elecciones celebradas en Noviembre de 1869. 6º Que dichas elecciones se verificaron con sujeción á la ley fundamental del Estado de 1862, y después se verificaron en 7 de Noviembre de 1869, se expidió el artículo transitorio de la Constitución reformada de 21 de Enero de 1870; luego, tanto al artículo transitorio como á la Constitución en que se halla se les ha dado efecto retroactivo para destruir la de 1862. 7º Que esta retroactividad está condenada por los principios de legislación universal y por el artículo 14 de la Carta Federal, por ser enteramente contraria á las instituciones republicanas, puesto que ella puede destruir la renovación periódica de los Poderes públicos, como hubiera sucedido en esta localidad, si en vez de cuatro años hubiesen querido volver vitalicios los empleos. 8º Que se hubiera evitado la retroactividad con solo disponer que las reformas de la Constitución á que se refiere el mentado artículo transitorio, empezaran á regir en el período siguiente que debía iniciar en 1872, porque entonces, las elecciones del presente año, serían posteriores á ellas y conformes en un todo á la Constitución local y á la general. 9º Que aun cuando se quiera

tomar por base del período Constitucional la fecha de 1º de Febrero que señala para su inicio en el referido artículo transitorio, claro está que en la propia fecha de este año cesaron en su encargo Constitucional los Magistrados de la Sala 1ª elegidos en 7 de Noviembre de 1869. 10º Que por estos fundamentos han dejado de ser magistrados Constitucionales, con arreglo á la Constitución del Estado de 1862, desde el 1º de Febrero último, siendo anticonstitucional el artículo transitorio de la Constitución reformada en 1870, que les prorogaba por dos años mas la duración de su encargo, contra el cual procede el amparo, y por consiguiente contra los actos de dichos Magistrados. 11º Que entre el cumplimiento del artículo transitorio referido y el del 14 de la Constitución Federal, se debe preferir el de este último y están obligados á ello todos los jueces de la República, por el artículo 126 que dice: "Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes, y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y leyes de los Estados," precepto que impone á todos los jueces la obligación indeclinable de examinar cada ley para aplicarla, siempre que no sea contraria á los preceptos de la Carta referida. 12º Que por esta razón y para no faltar á los artículos 836 y 837 del Código penal del Estado, el Presidente y Fiscal del H. Tribunal Superior de Justicia local, han dudado de su jurisdicción y se han separado de sus empleos, porque creen que ha cesado el período constitucional el 1º de Febrero último, como se comprueba con el periódico oficial acumulado en autos, fecha en que expiraron los dos años para que fueron electos, á que se agrega que los mismos pueblos del Estado han hecho representaciones en el mismo sentido y cuando el Poder Judicial, por la Constitución de la República es un Poder in-

dependiente, igual en importancia y categoría al Legislativo y Ejecutivo, como en Inglaterra y los Estados-Unidos, donde, según Labouley, dicen al Magistrado: "Estás encargado no solo de mantener el orden, en nombre de la ley, sino de mantener la ley y la Constitución contra todos, piensen lo que pensaren el Gobierno y las Cámaras, el Legislativo y el Ejecutivo juntos. No importa: tú, Magistrado, estás instituido para impedir que se atente contra las leyes." 13º Que no estando presa Facunda Romero sino en libertad bajo de fianza, no está infringido en su persona el artículo 16 de la Constitución Federal. Por lo expuesto, y de conformidad con los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal y el pedimento Fiscal, la autoridad decreta: 1º La Justicia de la Unión ampara y protege á Facunda Romero contra los CC. Magistrados de la Sala 1ª del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, que sin jurisdicción la tienen procesada, conforme al artículo transitorio de la Constitución local reformada en 21 de Enero de 1870 y con infracción del artículo 14 de la Constitución Federal. 2º Sáquese testimonio de este fallo para publicar y elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos para su revisión, de conformidad con los artículos 13 y 27 de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869. Notifíquese.—I. Manzanilla.—Ante mí, José Anacleto Castillo.

Es copia que certifico. Mérida de Yucatan, Julio ocho de mil ochocientos setenta y dos años.—José Anacleto Castillo, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Julio 18 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido por Facunda Romero, contra los CC. Magistrados

de la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatan, que sin jurisdiccion la tienen procesada por lesiones, conforme al artículo transitorio de la Constitucion local, reformada en 21 de Enero de 1870, segun la quejosa, con infraccion del artículo 14 de la Constitucion general de la República. Vistas las constancias de autos. Y considerando: 1º que en Noviembre de 1869 fueron electos popularmente los CC. Magistrados de la 1ª Sala del Tribunal de dicho Estado para ejercer sus funciones durante dos años contados desde primero de Febrero de 1870, conforme al artículo 85 de la Constitucion vigente del Estado. 2º: que despues de hecha y declarada la eleccion popular de los mismos CC. Magistrados, reformó la legislatura, en 21 de Enero de 1870, varios artículos de la Constitucion del Estado, entre ellos el 85, estableciendo en el reformado que los Magistrados durasen cuatro años, y disponiendo en el artículo transitorio de la Constitucion reformada, que las reformas rigiesen en el período que iba á comenzar el primero de Febrero del mismo año. 3º: que el hecho de modificar por una ley posterior los efectos de una eleccion popular hecha antes, extendiendo á un tiempo mayor la duracion del mandato conferido por el pueblo para un tiempo menor en las elecciones de un Estado, es contrario al sistema representativo popular, garantizado á los Estados por el artículo 109 de la Constitucion Federal, é importar una ley retroactiva contra lo dispuesto en el artículo 14 de la misma Constitucion. 4º: y que no teniendo ya los CC. Magistrados referidos autoridad competente para procesar á la que ha promovido este recurso de amparo, se infringe con sus procedimientos el artículo 16 de la Constitucion Federal.

Por lo expuesto, y conforme á los artículos 101 y 102 de la Constitucion, se decreta: que es de confirmarse y se con-

firma la sentencia del juez [de Distrito de Yucatan en los términos siguientes:

La Justicia de la Union ampara y protege á Facunda Romero, contra los actos de jurisdiccion ejercidos en el proceso que se le está formando por los Magistrados de la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatan, con cuyos actos se infringen en la persona de la quejosa las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitucion Federal.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron, con excepcion de un solo voto los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogazon.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*J. García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico.—México, Julio 31 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

CIVIL.—Autos seguidos en el Juzgado de Distrito de Puebla por los Sres. D. Domingo y D. José María Calderon y el Presbítero D. José Joaquin Rojano, sobre preferencia de derechos á una capellanía fundada por Calderon Becerra.

PEDIMENTO DEL C. PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

El Procurador general de la Nacion dice: que en el Juzgado de Distrito de Puebla se siguieron unos autos por los Sres. D. Domingo y D. José María Calderon y el Presbítero D. José Joaquin Rojano, sobre preferencia de dere-

chos á una capellanía fundada por Calderon Becerra. Denunciado el capital conforme á las leyes de la materia, se citó por medio de edictos á todos los que se creyesen con derecho; y no habiendo concurrido mas que los expresados, entre ellos se sustanció la 1ª instancia. En el curso de la 2ª se presentó D. Pedro Calderon, alegando que tenia derechos que deducir, y pidiendo al efecto se le entregasen los autos por el término de la ley.

Notificada esta solicitud á los interesados, se opusieron á la entrega de los autos, y á que se tuviese como parte á D. Pedro Calderon, fundándose en que, habiendo pasado con exceso el término que se fijó en la convocatoria expedida en 1ª instancia, y no habiéndose presentado dicho señor, ya no debia ser oido. D. Pedro Calderon promovió artículo de previo especial pronunciamiento, con objeto de justificar, que cuando se expidió la convocatoria, estaba legalmente impedido, y por lo mismo no debia perjudicarle el trascurso del término en ella fijado. Sustanciado el artículo, D. Pedro Calderon presentó tres certificados de facultativos, quienes aseguran que desde Enero hasta Julio de 1868 estuvo gravemente enfermo de la vista é imposibilitado para leer, pues se le tuvo encerrado en una pieza oscura y concluyó por perder el ojo derecho. Es de notar que la convocatoria fué expedida durante el tiempo de esa enfermedad. Las partes alegaron de su derecho, y el Tribunal de Circuito fundándose en varias doctrinas de autores, declaró: 1º que D. Pedro Calderon no habia incurrido en rebeldía; 2º que su albacea y heredero debia ser admitido en el juicio en el estado en que se encuentra; y 3º que se le debian entregar los autos, para que deduzca los derechos que crea tener.

El Procurador General, no está conforme con la primera declaracion, pero

sí lo está con la segunda y tercera. Para lo primero se funda, en que si bien D. Pedro Calderon ha justificado que estuvo legalmente impedido los seis primeros meses del año de 68, ese impedimento cesó desde Julio del mismo año, y D. Pedro Calderon ha dejado pasar mas de otros tres años sin presentarse á justificar el impedimento, y purgar así la rebeldía en que habia incurrido. Pero aun en ese caso, como es de derecho cierto que la pena del rebelde no es el perdimiento de la causa, y que por el contrario puede presentarse al juicio sin mas obligacion que la de continuarlo en el estado que guarde, en esto me fundo para aceptar las resoluciones segunda y tercera.

Por tan obvias consideraciones, pido á esa Sala que, suprimiendo la primera proposicion del fallo del Tribunal de Circuito, se sirva confirmar las proposiciones segunda y tercera.—México, Marzo 9 de 1872.—*L. Guzman*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Mayo 9 de 1872.—Vistas las diligencias practicadas ante el Tribunal de Circuito de Puebla de Zaragoza á solicitud de D. Pedro Calderon para que se le entreguen los autos seguidos por los ciudadanos Domingo Calderon, José María Calderon y el Presbítero D. José Joaquin Rojano, sobre preferencia de derechos á una capellanía fundada por D. Francisco Calderon Becerra: el auto pronunciado por el Magistrado del Tribunal de Circuito en 4 de Diciembre del año 1871: lo pedido ante esta 1ª Sala por el C. Procurador General de la Nacion: los apuntamientos de informe del C. Lic. Diego German y Vazquez, apoderado y patrono del C. Antonio Calderon, albacea y heredero de D. Pedro Calderon, y todo lo demas que con-